



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00239-00

Demandante: MARGARITA MARIA PASSO HERAZO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTO

AUTO

Las señoras MARÍA MARGARITA PASSO HERAZO y ORANIS DEL CARMEN PASSO MÉNDEZ, presentan demanda a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a causa del desplazamiento forzado cuando vivían en la vereda el caracol del Municipio de Toluviejo, el día 2 de diciembre del año 2000, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(…)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.”²

Pues bien, en el presente caso tenemos que existe una situación especial de por medio, ya que el daño que se predica del juicio de responsabilidad, proviene del fenómeno de desplazamiento forzado, y en este tipo de eventos la Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de este tipo de víctimas, y dispuso frente al tema de acceso a la administración de justicia lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez al Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de jurisprudencia, fija el sentido y el alcance del art. 25 del Decreto 2591 de 1991, la sala precisa que los términos de caducidad para población

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

desplazada en cuanto hacer referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, solo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta el transcurso de tiempos anteriores, por tratarse, como antes se explicó de sujetos de especial protección constitucional, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaro exequibles los incisos 2 y 3 del art. 132 de la ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los casos causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo desconectarse de la reparación que se reconozca por vía judicial, los valores pagados por concepto de reparación administrativa”³

Ahora bien respecto del término de ejecutoria mencionado en la sentencia, esta misma corporación se manifestó en auto No. 182 del 13 de junio de 2014 lo siguiente:

“En consecuencia, la Secretaria General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario el tiempo el 19 de mayo de 2013 notifico la sentencia SU 254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aun y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta”.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.”

³ Corte Constitucional sentencia SU 254 DEL 24 DE ABRIL DE 2013, m.p. Luis Ernesto Vargas Silva.

En ese orden, es claro entonces que al estar notificada la sentencia desde el 19 de mayo de 2013, tiene como fecha de ejecutoria el día 23 de mayo de 2013, siendo entonces esta última fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, tenemos que la fecha de caducidad de esta acción, cuando es impetrada por los sujetos de especial protección referidos en la sentencia previamente mencionada, es el 23 de mayo de 2015, y dentro del presente según la constancia de conciliación obrante a folio 12, que la solicitud de la misma fue presentada el día 10 de septiembre de 2015, por lo que ya en esa fecha se encontraba caducado el presente medio de control.⁴

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por las señoras MARÍA MARGARITA PASSO HERAZO y ORANIS DEL CARMEN PASSO MÉNDEZ, por conducto de apoderado, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁴ Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Decisión Oral. Exp. 2016-00063-01. M.P Dr. Cesar E. Gómez Cárdenas.